

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno(21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00076-00
Radicado Fiscalía	2018 - 00132 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Alberto de Jesús Bedoya Toro
Instancia	Primera
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	002

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado judicial del señor Alberto de Jesús Bedoya Toro, a la medida cautelar de toma de posesión de bienes respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **001-332771**, afectado por la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio en decisión de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**

Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

La acción de extinción de dominio se origina por la investigación penal adelantada bajo el Spoa número 050016000248201506210, el cual fue denominado Génesis, en donde se dio la captura de veintitrés (23) personas, las cuales pertenecían a una banda delincriminal dedicada a la distribución de sustancias estupefacientes en la modalidad de menudeo que operaba en la comuna 10 de Medellín, comprendiendo desde la Macarena hasta la avenida 33, Calle San Juan hasta los Huesos, sector Universidad de Antioquia y negocios ubicados en la Calle Barranquilla.

Esta estructura criminal estaba conformada por varios integrantes, que participan activamente en la cadena criminal, ejecutando cada uno el rol que le corresponde para sacar adelante el negocio ilícito de venta de todo tipo de sustancias estupefacientes, entre otros, se identificó a Humberto Alfonso Márquez Arias, Alias el Tío o Sargento Márquez, quien junto con sus dos hijos y un primo, permiten demostrar que esta actividad ilícita se está ejecutando como negocio ilícito familiar, en razón que en el presente asunto confluyen tres (3) familias que se encuentran dedicadas a estas actividades ilícitas desde hace muchos años.

Dentro de dicha investigación fue afectado con la resolución de medidas cautelares el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 001-332771, propiedad del señor Alberto de Jesús Bedoya Toro, el cual era utilizado para guardar sustancias estupefacientes e incluso dosificar, que llevo al fiscal a ordenar la diligencia de registro y allanamiento, donde fue capturado en flagrancia RONAL RAMIREZ MURILLO, con varios elementos, entre estos sustancia estupefacientes, el cual su pudo determinar que el bien estaba destinado para recibir sustancias alucinógenas y distribución del mismo.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**

Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

3. DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Se trata de un apartamento ubicado en la Calle 27 N.º 65 B - 78, Apartamento 201, barrio los fundadores – fracción belén, con folio de matrícula 001-332771, bien inmueble que se encuentra ubicado y registrado en esta ciudad.

4. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentado por el apoderado del afectado.

La medida cautelar impuesta por la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio en decisión de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), afecto los intereses del señor Alberto de Jesús Bedoya Toro, en calidad de propietario.

5. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado por la defensa técnica del señor Alberto de Jesús Bedoya Toro, manifiesta haber presentado memorial a los juzgados 1º y 2º especializados en Extinción de dominio de Medellín, en donde estos despachos judiciales le informaron que la demanda no había sido presentada por el ente investigador, de igual forma dentro del escrito declara que la medida cautelar de acuerdo al acta suscrita por los intervinientes en la diligencia de secuestro, fue materializada el 02 de diciembre de 2020 y para el día 09 de julio del 2021

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**

Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

han transcurrido más de seis (6) meses, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1849 del 2017, la medida no podrá extenderse más de seis (6) meses, termino en el cual si no se presentó la respectiva demanda deberá archivar la acción, por lo que considera que al estar vigente la medida, se estaría violando el derecho al debido proceso al propietario y se están causando daños y perjuicios a su prohijado con esta medida.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La doctora Ana Milena Doncel Vásquez, descorre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos de la presente actuación, manifestó que debe rechazarse la solicitud de control de legalidad mediante la cual se pretende el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro, toma de posesión de bienes y suspensión del poder dispositivo decretadas mediante resolución de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por parte de la Fiscalía 65 Delegada E.D.

Considera la delegada que carece de argumentación respecto de la omisión en el señalamiento claro de los hechos en que se funda su solicitud y la demostración objetiva del alguno de los supuestos señalados taxativamente en el artículo 112 del CED, de igual forma recuerda el artículo 113 de la misma norma, en donde el afectado que solicita el control de legalidad deberá señalara claramente los hechos en los que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las causales, lo que no sucedió en el presente caso, pues el apoderado no argumento en debida forma el gravamen que le impusieron a su prohijado en su propiedad, sumado que no hace énfasis en ninguna causal que indica la norma que es materia de estudio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**

Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Por otra parte, manifiesta que frente a los argumentos expuestos por el apoderado relacionado con la no presentación de la demanda de extinción de dominio a julio 09 de 2021, según lo reportado por los Juzgados 01 y 02 especializados de Antioquia, situación que permitió inferir al accionante que están superados los seis (6) meses que refiere el artículo 89 del CED incumpliendo los preceptos establecidos en la norma, considera la delegada que la resolución de fecha 30 de noviembre de 2020, no corresponde a un decreto de cautelas excepcional que trata el artículo 89 del C.E.D., por lo que si el afectado lo entendió así, partió de una premisa y planteamiento equivocado, por lo que dicho argumento seria improcedente para decretar la ilegalidad material y formal de las medidas cautelares.

De igual forma la delegada del ente ministerial manifiesta que frente al hecho que manifiesta el apoderado judicial que no se había presentado demanda, se pudo constatar por intermedio del radicado 05-000-31-20002-2021-00052 que para el día 17 de agosto del 2021 ya se encontraba radicada la demanda de extinción de dominio, por lo que al haber impetrado la correspondiente demanda, la Fiscalía cumplió con los fines planteados por la norma, frente al artículo 89 que alega la parte afectada respecto de los seis (6) meses, pues el ente Fiscal definió que era procedente presentar la demanda y no el archivo de la acción.

Por ultimo trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional en su sentencia SU-333 de 2020, para señalar que no se observa que la fiscalía 65 ED desconociera el plazo razonable, puesto que de acuerdo con la fecha relacionada por el accionante, el día 2 de diciembre del 2020 se materializo el secuestro de las medidas cautelares, el lapso de los seis meses se habría cumplido en el mes de junio de 2021, transcurrió dos (2) meses, así mismo se evidencio que la decisión de cautelas resultaron afectados un total de 28 bienes muebles e inmuebles, como también 4 establecimientos de comercio y 4 títulos judiciales, con pluralidad de personas afectadas, aparte de ser un caso complejo, debe

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00076-00

Afectada: Alberto de Jesús Bedoya Toro

Tramite: Extinción de dominio

Asunto: Control de legalidad

sumarse la emergencia sanitaria por la que pasa el país, además de la congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el caso de estudio, se cumple con los fines previstos en el artículo 87 del CDE, pues se perfeccionaron a través de la presentación de la demanda, por lo que considera la delegada que no hay merito suficiente para el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien pretendido sino por el contrario considera se declare la legalidad formal y material de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2021 proferida por la Fiscalía 65 ED.

7. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado del afectado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe impartirse legalidad a las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 E.D. el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 89 del C.D.E., dice:

(...)

Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento". (Subrayado fuera del texto original).

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**
Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio tienen su finalidad como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal de cierre en materia Constitucional en sentencia C-030 de 2006:

“Esta Corporación ha señalado en efecto que las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”^[35]

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**

Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, en razón a que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario judicial debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad, y
- ii) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

¹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 Pg.103.

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00076-00

Afectada: Alberto de Jesús Bedoya Toro

Tramite: Extinción de dominio

Asunto: Control de legalidad

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

Pero, adicional a lo anterior, es necesario considerar que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

9. DEL CASO CONCRETO

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**

Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Para el caso concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio mediante decisión de fecha 30 de noviembre del 2020, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el bien inmueble con folio de matrícula **001-332771**, objeto de este trámite.

Frente a la solicitud que realiza el apoderado del señor Alberto de Jesús Bedoya Toro, se centra en la mora judicial por parte del ente acusador, pues en primera medida que, han pasado más de seis (6) meses y hasta la fecha no había presentado la demanda antes los respectivos despachos judiciales, dando paso al postulado que consagra el artículo 89 de la norma extintiva, en el cual no debe sobrepasar el termino de los seis meses por cuenta del Fiscal, pues caso contrario se procederá con el archivo de la investigación.

Al estar vulnerando este término que consagra el artículo 89 de la ley 1708 del 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 del 2017, estaría vulnerando el derecho al debido proceso.

Frente al argumento esbozado por el representante legal del señor Bedoya Toro, frente al marco normativo del artículo 89 el cual manifiesta:

“Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de 6 meses dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”

Frente a este tópico, cabe resaltar que la misma norma en su artículo 20 consagra los términos de Celeridad y eficiencia de la siguiente forma:

“Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”.

(...)

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**
Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**

Si bien es cierto la Ley de extinción es clara en ese sentido, no toda mora representa un mal actuar del funcionario judicial, pues se deben tener en cuenta diferentes aspectos como son la complejidad del caso, el cumulo de trabajo entre otras situaciones que pueden volver complejo un trámite ante la justicia y esto lo dejó claro la Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020, la cual fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y como proceder cuando se presenta este tipo de situaciones:

“Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

Partiendo de la jurisprudencia antes citada, tenemos que dentro de la presente causa hay más bienes involucrados que son en total 36, entre ellos bienes muebles como inmuebles, establecimientos de comercio, y títulos judiciales, aunado a lo anterior, se tiene que son varios los afectados que se encuentran vinculados dentro del escrito de la demanda, (31 hasta el momento), situación que se condensan en la complejidad del caso, como se observa en la foliatura del proceso que se encuentra en el trámite en esta célula judicial,³ profiriendo auto que ordena devolver para subsanar correcciones.⁴ Ahora, el hecho de la devolución de la demanda no se podrá ser considerado como no haber sido presentada, el artículo 89 del C.D..E., modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, estableció que el mismo se interrumpe con la presentación de la demanda o el archivo de las diligencias, por lo anterior, no se podrá concebir otra situación procesal diferente a la señalada por el legislador, la Fiscalía

³ Acta de reparto grupo 04, 13 de agosto de 2021.

⁴ Auto del 16 de noviembre de 2021.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**

Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

presento la demanda, de manera que, no hay que concebir alguna otra exigencia jurídica.

Si bien es cierto, que la mora al presentar el escrito de demanda, consistente en dos meses, no constituyen circunstancia gravosa para la marcha del proceso, como para los bienes que se encuentran vigilados y resguardados por la entidad encargada (SAE), ni mucho menos puede considerarse como una violación al debido proceso, máxime cuando no ha demostrado como se le esta cercenando la participación dentro del proceso que se adelanta en contra del bien de su prohijado.

Por lo antes esgrimido, se puede evidenciar que en primera medida se logra en marcar dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el numeral 2°, pues como se observa dentro de los anexos aportados por la Fiscalía en su demanda, se evidencia un denso material probatorio para que sea tenido en cuenta y valorada para su introducción y poder llevar a juicio el presente tramite extintivo, por lo que realizar no solo una valoración probatoria sino que integrar los bienes que puedan ser producto de una actividad ilícita y llamar a posibles sujetos procesales para que sean afectados con una medida cautelar, no se podría considerar una tarea sencilla para un servidor judicial.

También hay que tener en cuenta como lo resalta la Honorable Corte Constitucional, no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, como se observa dentro del presente caso, en el que el apoderado trata de hacer ver que el retraso en la presentación de dicha demanda le causa a su prohijado una serie de daños in reparables como también se le restringe el acceso a la administración, cuando no se evidencia por ningún lado este tipo de tropiezos dentro del presente caso.

Pues dentro de las razones que esgrime el defensor, esta judicatura no encuentra más allá de la mora en la que incurrió el ente acusador, un argumento

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**

Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

fuerte para determinar que se está poniendo en vilo la participación del afectado dentro del proceso, ni mucho menos se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Razón por la cual considerar que la mora judicial estaría vulnerando derechos fundamentales, no sería el caso presente.

Por lo anterior, encuentra esta judicatura que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien propiedad del afectado es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad procesal que su origen es fuente del trabajo digno lícito. Por lo anterior mientras el afectado en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue las pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 especializada de extinción de dominio, mediante decisión del 30 de noviembre del 2020, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y que a su vez de ninguna manera concurre en mora injustificada el ente acusador, de acuerdo al artículo 89 de la ley 1708 del 2014 que fuera modificado por el artículo 21 de la ley 1849 del 2017; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las antes mencionada providencia.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**

Afectada: **Alberto de Jesús Bedoya Toro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula número **001-332771**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00076-00
Afectada: Alberto de Jesús Bedoya Toro
Tramite: Extinción de dominio
Asunto: Control de legalidad

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 007**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 22 de febrero de 2022.



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13849b8ebc530b3542eabf62bd182e12503532a9609a6433cf3612ac2ed21375**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>